



Banco Central de la República Argentina

12.410/07

RESOLUCION N°

**272**

Buenos Aires, 15 NOV 2007

VISTO:

I. La presentación del señor Juan Carlos GOMEZ (fs. 1/18), por la que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 7/07, plantea la nulidad de la citada resolución, solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta y hace reserva del caso federal.

II. La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 7/07 del 26.01.07 (fs. 25/62), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 652, trámitedo por Expediente N° 101.673/85, y

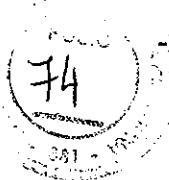
CONSIDERANDO:

I. Que mediante la citada resolución se impuso, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanción de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra el señor Juan Carlos GOMEZ.

II. Que frente al dictado de la Resolución N° 7/07 el señor Juan Carlos GOMEZ interpuso los planteos recursivos mencionados en el Visto I de esta Resolución.

III. Que, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "... sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (Dictamen DGAJ

*B.C.R.A.*

Nº 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. Nº 100.295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. Nº 15.073/96).

**SRS** A su vez, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen Nº 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara ... es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.", 04.02.88).

En el mismo orden de ideas, el Dictamen Nº 113 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración de igual naturaleza administrativa que el recurso jerárquico interpuesto- cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

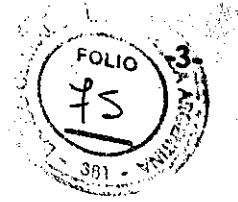
Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por el recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen Nº 92 del 21.02.03, expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Por otra parte, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, aplicable al caso sub-examen, prevé que "las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y aclara que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución del Directorio Nº 234/02, Punto 1º, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala,

B.C.R.A.

"2007-Año de la Seguridad Vial"



en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Para más, la resolución atacada no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional" ya que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del artículo 42 de la Ley N° 21.526 debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Por último, cabe puntualizar que el recurrente, al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial y, por tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a eventuales incumplimientos.

IV. En cuanto al planteo de nulidad interpuesto por el recurrente, esta autoridad lo considera infundado por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

El presentante sostiene que la sanción aplicada no se sustenta en los hechos antecedentes, ni en el derecho aplicable y que, por ende, la Resolución N° 7/07 deviene nula por existir un error esencial (conf. art. 14 LPA). Señala que sólo detentó el cargo de gerente general de la entidad financiera hasta el 15 de enero de 1985, por lo que los hechos que se le imputan ocurrieron cuando ya no desempeñaba cargo alguno. Asimismo, acompaña junto a su recurso copia certificada de su sobreseimiento parcial y provisorio en la causa N° 3.179/96 "Moyal José Armando y otros s/ estafa", que tramita por ante el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 (fs. 19/24).

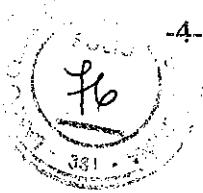
Cabe destacar, que mediante Resolución N° 7/07 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, por la que concluyera el Sumario en lo financiero N° 652, Expediente 101.673/85, el sumariado fue sancionado por su intervención en la comisión de los cargos 1 a 3. Conforme surge de fs. 55, en el descargo presentado en dichas actuaciones, el señor Juan Carlos Gómez sólo se limitó a argumentar que su relación con la entidad había finalizado formalmente el 01.03.85, pero que en la práctica habría concluido el 15.01.85, como producto de haber hecho uso de licencia por vacaciones por el término de quince días y luego, durante el mes de febrero, no haber participado en ninguna actividad vinculada con la entidad.

Ahora bien, conforme surge de fs. 57, dichos argumentos no fueron probados ya que el sumariado no acompañó prueba tendiente a demostrar sus afirmaciones, no surgiendo tal circunstancia de la documentación agregada al sumario. Por otra parte, pudo verificarse que el señor Juan Carlos Gómez había suscripto diversa documentación durante el período en el que manifestó no haber cumplido función alguna.

Cabe destacar que la resolución recurrida fue dictada en base a las probanzas producidas en el sumario financiero, entre ellas, el acta de reunión del Consejo de Administración Nro.176 del 28.02.85 -obrante a fs. 742 de las actuaciones-, de donde surge la renuncia a su cargo como Gerente General de la entidad.

(A)

B.C.R.A.

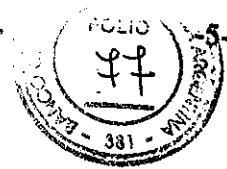


Es de fundamental importancia tener en cuenta que el período infraccional del Cargo 1 abarcó desde el 30.09.84 al 02.05.85, el del Cargo 2 desde el 30.06.83 al 30.09.84 y el Cargo 3 se configuró el 30.09.84, y que, esta autoridad, para determinar la cuantía de la multa a aplicar, apreció las características de las infracciones, los períodos infraccionales señalados, el menor período de actuación del señor Gómez con relación a los cargos 1 y 2, el cargo desempeñado por el sumariado, así como los hechos y antecedentes que se tuvieron por probados, no advirtiéndose por ende irrazonabilidad alguna en la graduación de la misma.

Por otra parte, es menester destacar, en cuanto a la documental que ahora acompaña y que se encuentra agregada a fs. 19/24, lo resuelto por la jurisprudencia al respecto cuando ha expresado que “*El sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta por el juez de la quiebra no incide en las sanciones impuestas a los directivos de la entidad financiera liquidada, por tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza*”. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3º “Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda.. V. BCRA s. Res. 183/79”, causa Nº 33563/94 del 12.09.95), y en el mismo sentido: “*Tratándose de irregularidades consideradas por el Banco Central de la República Argentina como ente rector del sistema bancario, aún en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa*”.(C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 5º, “Cía. Financiera Corfar SA y otro v. BCRA s. Res. 33/91”, causa 51428/95, del 10.02.97).

En efecto, la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re “Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nº 166 del Banco Central s/ apelación - Expediente Nº 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa Nº 6208, ha dicho que : “... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la protestad criminal es justicia...”.

*B.C.R.A.*

Por otro lado, y en mérito a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 07/07 (fs. 63/66).

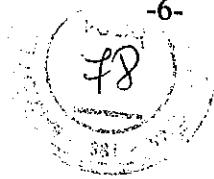
Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

V. En cuanto al argumento referido a la aplicación de normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que pueda esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, cabe destacar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección "Fallos": 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) expresando: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*"; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.

Conforme Goane, René M. en "El poder disciplinario de la Administración pública (algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional)" "...*la naturaleza jurídica del poder disciplinario, es administrativa, porque tal es la del deber cuyo incumplimiento determina su ejercicio; ...por ende, la sanción imputada a su incumplimiento no es de carácter penal, sino administrativa*". Una posición similar fue sostenida por la CSJN al precisar que "*las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de control permanente, que comprende desde la autorización hasta la cancelación de la misma.*" (Conf. Fallos 303:1777).

VI. Con relación al pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido (fs. 16/17 vta.), se destaca que la petición efectuada por el señor Juan Carlos GOMEZ carece de sustento legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución.

Por ende, dado que en el presente caso existe una norma específica (artículo 42 de la Ley N° 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones de multa, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

*B.C.R.A.*

Asimismo, es menester considerar que el peticionante al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "... importa el desconocimiento de los términos expresos del artículo 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada al caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)". (conf. Fallo: 09765 del 19.05.92, "Recurso de Hecho. Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

VII. Que respecto de la reserva practicada a fs. 17 vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VIII. Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

IX. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

X. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

XI. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

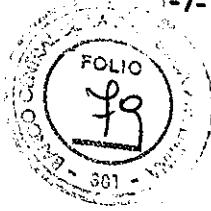
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Carlos GOMEZ contra la Resolución N° 7/07.

B.C.R.A.



- 2º) No hacer lugar al planteo de nulidad.
- 3º) Desestimar el pedido de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.
- 4º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 5º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAJICIAS

fo-11

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

15 NOV 2007

*A. Rodriguez*  
F. Rodriguez  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO